



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
46/2012.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA,
ESTADO DE JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA S
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

Con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada, y como está ordenado en auto de esta fecha, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

“La sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente R.P. 13/2009, con fecha 30 de noviembre de 2011, con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en contra de este Municipio, en la cual señalo como acto reclamado la resolución dictada previamente por mi representado con motivo de dicha reclamación descrita en la resolución impugnada en los siguientes términos:

‘... la recaída en el expediente DJM/DJCT/RP/068/2008 el 17 diecisiete de junio de 2009 dos mil nueve...’ (...).” (Fojas 8, último párrafo y 9, primer párrafo, de la demanda).

Segundo. La parte actora solicita la suspensión del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2012**

acto impugnado, en los términos siguientes:

“..., se solicita la suspensión en contra de la resolución jurisdiccional que se combate dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado, para los efectos de que se ordené al poder demandado no ejecutar o emitir cualquier acto tendiente al cumplimiento de dicha resolución hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional que se plantea.

La medida cautelar que se solicita resulta procedente puesto que no incumple con lo que prohíbe el artículo 15 de la ley de la materia, sino todo lo contrario resulta necesaria puesto que la resolución jurisdiccional que dicta el poder demandado impone a mi representado una condena por el pago de una indemnización desproporcionada y que está fuera de todo orden jurídico, en la cual invade las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, puesto que deroga la normatividad expedida por dicha autoridad legislativa bajo el bajo el argumento de que es inconstitucional, pese a que el órgano jurisdiccional que dicta dicha resolución no es competente para declarar la inconstitucionalidad de leyes expedidas por el Congreso del Estado, aunado a que no existió reclamo o impugnación de la parte actora contra los preceptos legales que el poder demandado indebidamente declara inconstitucionales.

De modo pues que la suspensión que se solicita es con el objeto de que se eviten daños y perjuicios de difícil reparación a este Municipio, que pueden ocasionarse con la ejecución de la resolución jurisdiccional reclama, aunado a este la medida cautelar que se solicita no cumple con el artículo 15 de la ley de la materia.”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2012**

FORMA A-54

controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente R.P. 13/2009, promovido por Ana Angélica Rodríguez Luevano, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y competencia de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.

‘SEGUNDA.- La parte actora C. ANA ANGÉLICA RODRÍGUEZ LUEVANO, acreditó los elementos de la acción ejercitada; mientras que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO, SÍNDICO Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas.

‘TERCERO.- De acuerdo con las condiciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada consistente en: ‘la recaída en el expediente DJM/DJCT/RP/068/2008 el 17 de diecisiete de junio de 2009 dos mil nueve’ y por ende se condena en el cuerpo de este fallo.’”

Los efectos de dicha sentencia, reproducidos por el Municipio actor en su demanda, en lo conducente establecen:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2012**

“En ese tópico, lo justo es que la autoridad demandada entregue a las parte actora lo siguiente:

Una vivienda de una superior no inferior a 200 doscientos metro cuadrados, escriturada a nombre de Ana Angélica Rodríguez Luevano, aquí parte afectada, la que deberá situarse dentro del

Municipio de Guadalajara, Jalisco, México y como mínimo sus características serán; de un solo puso, tres recamaras, dos baños completos uno en la habitación principal y otro en el exterior de esta, cocina, patios, cochera y las adecuaciones necesarias para el estilo de vida al que ha sido postrada.

Un vehículo automotor con las características necesarias para su traslado, en el entendido que deberá contener un asiento, ya sea el del conductor o pasajero, esto a petición y satisfacción de la afectada, con adaptación para una grúa motorizada capaz de soportar el peso de la silla de ruedas e introducirla en el automotor, sin necesidad de emplear fuerza humana alguna.

Una silla de ruedas eléctrica todo terreno, es decir, que no necesite ser empujada por persona ajena que la propia afectada, con control de conducción a la mano y capaz de librar obstáculos.

Una cantidad liquida de \$20,000,000.00 veinte millones de pesos moneda nacional.

Educación para las hijas del demandante.

Las modalidades de entrega de lo anterior se regularán en ejecución de sentencia de acuerdo al capítulo octavo del código de procedimientos civiles de aplicación supletoria por disposición expresa de la ley de justicia administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.”

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2012**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes.**

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se **resuelve** el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo **propósito** es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando **sus** efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de **acto** lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 **de** la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2012**

juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, para que la autoridad demandada, **Poder Judicial del Estado de Jalisco**; por ende, el Tribunal de lo Administrativo de dicho Poder, se abstengan de realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento o ejecución de la sentencia que es materia de impugnación, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2012**

FORMA A-54

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, máxime que no se advierten elementos objetivos de prueba para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño o perjuicio mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

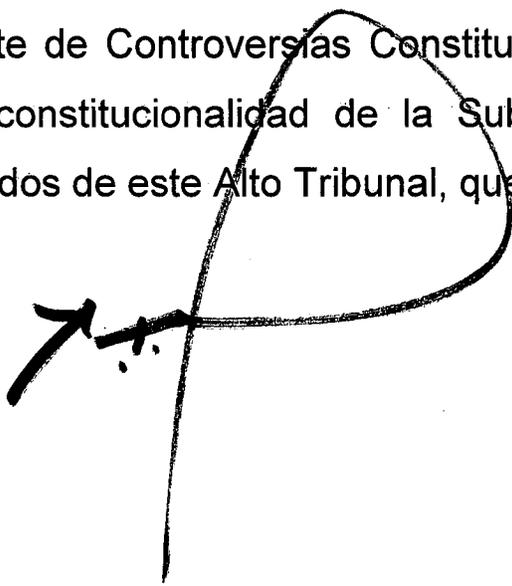
II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora, al Poder Judicial del Estado de Jalisco y al Tribunal de lo Administrativo de dicho Estado, para el debido cumplimiento de esta medida cautelar.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2012**

Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **46/2012**, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. Conste.

JAE 01

